



**Expediente No. 2015-470**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por JAIME LUIS ZAMBRANO BARRIOS en contra ELECTRICARIBE S.A. ESP, informándole que mediante memorial presentado a través del correo insitucional del Juzgado el día 24 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitando se vincule y notifique a FIDUPREVISORA SA, la Nación y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Sírvase Proveer.

  
**WENDY OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, Veintiséis (26) de enero del dos mil veintiuno (2021).**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que de conformidad con la Ley 1955 de 2019 y del Decreto 042 del 16 de enero de 2020, la Nación asumió el pasivo cierto y contingente, prestacional y pensional –legal y convencional-, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, a través de una cuenta especial denominada Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – FONECA; patrimonio autónomo que será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, constituido por contrato de fiducia mercantil, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuya administración y vocería estará a cargo de Fiduprevisora; sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación.

Así las cosas, es necesario vincular a la Litis a Fiduprevisora en su calidad de vocera y administradora del patrimonio FONECA y a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en atención no solo a la responsabilidad de haber asumido el pasivo pensional y prestacional de Electricaribe, sino además en consideración a la responsabilidad subsidiaria que le atribuyó el mismo Decreto.

Lo anterior, a su vez, obliga a notificar a la ANDJE y al Ministerio Público del presente proceso, de conformidad con el artículo 612 del CGP.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCÚLESE** a la Litis, a la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio FONECA y a la Nación – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Por secretaría, comuníquese la decisión.

**SEGUNDO:** Por secretaría, notifíquese a la ANDJE y al Ministerio Público, de la existencia del presente proceso.

**TERCERO:** Por secretaría ofíciase a las vinculadas de la existencia y estado del presente proceso.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para ordenar el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 27 de enero de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 2 N